

Alcances del control de convencionalidad *ex officio* en materia electoral.

Análisis crítico de la sentencia SM-JRC-124/2013
y SM-JRC-125/2013 acumulados

Eduardo Román González

Sumario: I. Introducción; II. Acto impugnado; III. Sentencia de la Sala Regional; IV. Doctrina del control de convencionalidad; V. Límites del control de convencionalidad; VI. Conclusiones, VII. Fuentes consultadas.

I. Introducción

El control de convencionalidad es uno de esos temas jurídicos que de repente se ponen de moda y respecto del cual se habla mucho. Después de una etapa inicial a partir de su introducción formal en el sistema jurídico mexicano con el caso Radilla Pacheco vs. México resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), en el que ciertamente resultaba necesario comprender en qué consistía esta institución, los distintos estudios de esta figura deberían comenzar a concentrarse en cómo los jueces mexicanos lo están ejerciendo y en la identificación de sus principales debilidades, pero también de sus límites.

El tema de los límites en el ejercicio del control de convencionalidad es poco explorado no solo en México. Sin embargo, se trata de un tema medular para comprender los alcances de su aplicación por parte de los jueces mexicanos.

La sentencia en comento brinda una excelente oportunidad para reflexionar acerca de dichos límites. Para llevar a cabo esta reflexión, el presente comentario se estructura de la siguiente manera. En el segundo apartado se realizará una explicación general de los elementos constitutivos del acto impugnado. En el tercero se hará una descripción del contenido de la sentencia emitida por Sala Regional correspondiente a la Circunscripción Plurinominal II del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), con sede en Monterrey, Nuevo León. En el cuarto apartado se analiza en términos generales la doctrina del control de convencionalidad. Posteriormente, en el quinto se profundiza en el tema de los límites de dicho control. Finalmente, se formulan algunas conclusiones generales.

II. Acto impugnado

En este apartado se hará referencia a los principales aspectos relacionados con el acto impugnado. En primer lugar, se abordará el contenido del acuerdo 65/2013 emitido por la autoridad administrativa electoral local, para posteriormente hacer referencia a la sentencia emitida por la autoridad jurisdiccional electoral local, con motivo de la impugnación de dicho acuerdo.

Acuerdo 65/2013 acerca de la asignación de diputados de representación proporcional

En el marco del proceso electoral 2013-2014 en el estado de Coahuila, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila expidió el acuerdo 65/2013, mediante el cual se definían las reglas para la integración de fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, para la conformación del Congreso local en el periodo 2015-2017. El contenido del acuerdo es el siguiente:

PRIMERO. Los candidatos propietarios a diputados por ambos principios de cada partido político o coalición total deberá ser de 50% de un mismo género;

SEGUNDO. Los partidos políticos no podrán dejar de cumplir con esta regla al convocar a procesos de selección interna salvo que se realicen bajo reglas internas que cumplan con los principios de paridad y equidad.

TERCERO. Los candidatos suplentes a diputados por ambos principios de cada partido político o coalición total deberán ser del mismo género que el candidato propietario respectivo.

CUARTO. Tratándose de las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, deberán integrarse por segmentos de dos candidatos, uno de cada género. En cada uno de los segmentos de cada lista habrá una candidatura de género distinto, de manera alternada.

QUINTO. Tratándose de coaliciones parciales, para contabilizar el número de candidatos postulados por los partidos políticos, se estará a lo dispuesto en los respectivos convenios de coalición parcial a fin de observar lo establecido en el presente acuerdo.

SEXTO. En el caso de que los partidos políticos faltaren a lo dispuesto en el presente acuerdo, el Secretario Ejecutivo requerirá al partido político a efecto de que, en un término de 24 horas subsane o sustituya, las candidaturas o las fórmulas que correspondan; en caso contrario, el Instituto procederá a suprimir de las respectivas listas las fórmulas necesarias hasta ajustar el límite de candidaturas permitidas.

En contra de dicho acuerdo el Partido Progresista de Coahuila (PPC) promovió un juicio ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En dicho medio impugnativo el partido político actor hizo valer los siguientes agravios: 1) respecto del punto tercero del acuerdo, que al establecer que los suplentes de las fórmulas de candidatos por ambos principios presentadas por los partidos políticos debían ser del mismo género que los propietarios, excedía las facultades del órgano admi-

nistrativo electoral local al establecer una obligación no contemplada en la ley; 2) respecto del punto sexto del acuerdo, que al otorgar facultades al Consejo General local para hacer sustituciones de candidatos al momento de realizar la asignación de diputados de representación proporcional vulneraba el derecho de los partidos políticos a postular candidatos, así como su derecho a la autodeterminación, y 3) en general, que al exigir que los partidos presentaran su lista de candidatos a diputados de representación proporcional antes de la elección pretendía sustituir arbitrariamente a los órganos y procedimientos de cada partido para la designación de candidatos.

Sentencia del Tribunal Electoral de Coahuila y ejercicio del control de convencionalidad *ex officio*

Respecto del primero de los argumentos, el Tribunal Electoral de Coahuila, al resolver el juicio electoral 118/2013, consideró que resultaba infundado, porque si bien el legislador del estado no había contemplado expresamente la obligación de que los candidatos suplentes fueran del mismo género que los propietarios, del marco normativo constitucional internacional resultaba evidente la finalidad de conseguir equidad de género. Por lo que se trata de una medida afirmativa que busca el cumplimiento de los principios de paridad, equidad y alternancia, al tiempo que pretende evitar fraudes o elusiones a la ley.

El segundo de los argumentos, relativo a la supuesta vulneración de los derechos de los partidos políticos por el hecho de que el Consejo General local permitiera sustituciones de candidatos al momento de realizar la asignación de diputados de representación proporcional, también fue desestimado por el tribunal electoral local. En primer término, consideró que la facultad otorgada por el punto sexto del acuerdo se refiere exclusivamente a la postulación de candidatos por parte de los partidos políticos en la etapa de registro de las listas, mas no en la integración del Congreso, por lo que dicha regla no tenía el alcance que señalaba el partido político actor. Esto es, el acuerdo no facultaba al Consejo General local para realizar sustituciones de candidatos en la etapa de asig-

nación de diputados por el principio de representación proporcional.

Adicionalmente, el tribunal electoral local consideró que los términos del acuerdo no se referían a una facultad de sustitución, sino simplemente a la atribución del órgano electoral local para realizar requerimientos a los partidos políticos que no cumplieran con las reglas de equidad y paridad en la postulación de sus candidaturas.

Respecto del tercer argumento, el tribunal electoral local consideró que debía desestimarse, toda vez que, claramente, de los artículos 146.2 y 63.2 del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza se desprendía que las listas de diputados por ambos principios debían quedar integradas antes de los comicios, con el propósito de dotar de mayor certeza al proceso electoral.

A pesar de desestimar todos los argumentos, el tribunal electoral local estimó que, en plenitud de jurisdicción y en ejercicio de lo que definió como un “control de convencionalidad *ex officio*” debía pronunciarse acerca de si el Consejo General local tenía o no, al momento de realizar la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, atribuciones para realizar los ajustes y sustituciones en las candidaturas.

En este sentido, el tribunal electoral local estimó que el acuerdo 65/2013 emitido por el Consejo General local propiciaba una falta de certeza al no contemplar ni regular la facultad de la autoridad responsable relativa a la sustitución de candidatos en el momento de realizar las asignaciones de representación proporcional para la integración del Congreso local. En consecuencia, consideró que resultaba necesario añadir una séptima regla al acuerdo, en la que se facultara al Consejo General local para realizar las sustituciones y los ajustes necesarios en las asignaciones de representación proporcional.

En contra de esta resolución del tribunal electoral local, el PPC y el Partido Social Demócrata de Coahuila (PSD) promovieron juicios de revisión constitucional electoral, los cuales tocó conocer y resolver en forma acumulada a la Sala Regional Monterrey.

El PPC manifestó agravios en relación con las consideraciones del tribunal electoral local en las que declaró infundado su agravio respecto de las obligaciones de que los candidatos suplentes postu-

lados fueran del mismo género que el propietario, así como con las consideraciones del tribunal electoral local respecto del control de convencionalidad.

Por su parte, el PSD manifestó agravios exclusivamente respecto de este último punto, señalando que la sentencia era incongruente y que suponía una extralimitación de las facultades del tribunal, toda vez que entró al análisis de cuestiones que no formaban parte de la litis, ya que los agravios planteados habían sido desechados en su totalidad.

III. Sentencia de la Sala Regional

En este apartado se hará un análisis descriptivo de la sentencia emitida el 30 de enero de 2014 por la Sala Regional en los juicios de revisión constitucional acumulados SM-JRC-124/2013 y SM-JRC-125/2013. Lo anterior, con el propósito de identificar los temas de estudio más relevantes.

La sentencia de la Sala Regional se limita a analizar dos aspectos: 1) si fue indebido que el tribunal electoral local hubiese considerado válido el punto tercero del acuerdo, en que se dispone que los partidos políticos tienen la obligación de postular candidatos propietarios y suplentes del mismo género, y 2) si era necesario o pertinente que el tribunal electoral local efectuara un control de convencionalidad *ex officio* para concluir que el Consejo General local contaba con facultades para que, en el momento de la asignación de diputados de representación proporcional, pudiera hacer las sustituciones y ajustes necesarios para garantizar la equidad de género en la conformación del congreso estatal.

Sin embargo, antes de iniciar el análisis descriptivo de cómo la Sala Regional abordó estos temas, es oportuno realizar algunas observaciones de un aspecto que llama poderosamente la atención: el formato de la sentencia.

Acerca del formato de la sentencia

Uno de los primeros aspectos que sobresalen de la sentencia de la Sa-

la Regional es el formato. Se trata de una sentencia que utiliza un estilo poco habitual en un órgano jurisdiccional mexicano. Es clara, concreta, pero a la vez exhaustiva y se encuentra estructurada de una manera que permite transmitir con claridad la resolución y las razones que la sustentan.

Por lo tanto, lo primero que habría que decir de la sentencia de la Sala Regional es que utiliza un modelo innovador que sirve para transmitir adecuadamente el sentido del fallo y las razones que lo sustentan. Intentando modificar con ello uno de los vicios más arraigados en los órganos jurisdiccionales mexicanos consistente en utilizar formatos de sentencias (conocidos como *machotes*) pensados más para atender las necesidades internas del órgano que resuelve que para transmitir adecuadamente la resolución a las partes. Y de paso abonando significativamente a la legitimidad del fallo y del órgano que lo emite.

Cualquier persona que haya tenido algún acercamiento a un proceso jurisdiccional en México puede fácilmente constatar que los jueces utilizan un formato de sentencia poco amigable para el justiciable. Normalmente se trata de textos extensos, que contienen una gran cantidad de transcripciones y en los que predomina un lenguaje excesivamente técnico, comprensible solamente para los abogados.

Desde luego, es inevitable en una sentencia recurrir al lenguaje técnico jurídico, en tanto que las decisiones judiciales deben estar fundamentadas en normas y motivadas en razonamientos jurídicos. Sin embargo, como bien señala Roberto Lara Chagoyán (2011, 66), ello no necesariamente significa que la sentencia deba ser oscura e incomprensible para quienes no son juristas.

Baste recordar que la obligación de los jueces de motivar sus sentencias obedece precisamente al tránsito de un modelo de una “justicia de hombres” a una “justicia de leyes” (Garriga y Llorente 1997, 111), en el cual la legitimidad de la resolución no reside en el prestigio o reconocimiento del juez, sino principalmente en la solidez de sus argumentos, en su capacidad de convencer de que la solución dada tiene sustento en el ordenamiento jurídico.

De ahí que la forma y el lenguaje utilizado por el juez para transmitir su decisión sea lo más clara posible no solo para las partes, sino

también para la comunidad en general. Por ello, la decisión contenida en una sentencia “y las razones que la apoyan no tendrían ningún sentido si no fueran comunicables para las partes y, desde luego, para la comunidad entera” (Lara 2011, 67).

La sentencia de la Sala Regional logra este propósito al utilizar un formato poco habitual en México, si bien hay que decir que en los últimos años son apreciables algunos esfuerzos similares en otros órganos jurisdiccionales, como la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y otras Salas del TEPJF. Este modelo incorpora diversos elementos que merecen destacarse.

En primer lugar, se aprecia un claro esfuerzo por ser lo más concreta posible, sin descuidar su exhaustividad; la sentencia en comento es de apenas 27 páginas. En relación con ello, también se observa en esta una clara intención de evitar al máximo las citas textuales o transcripciones. Esto último es particularmente atípico en una sentencia mexicana, pues en estas suelen abundar.

Las transcripciones de documentos contenidos en el expediente pueden tener un doble propósito. Por un lado, dejar claro el contenido de las fuentes documentales a las que se hace referencia en la sentencia. Por otro, particularmente en órganos jurisdiccionales de carácter colegiado, mostrar a todos los integrantes del órgano el contenido de documentos de gran importancia en el expediente, el cual, por lo general, se encuentra en poder del ponente.

En el modelo de sentencia que utiliza la Sala Regional, el primer propósito se cumple sustituyendo la transcripción del texto por notas al pie de página en las que se indica la ubicación exacta en el expediente del texto al que se hace referencia sin reproducir su contenido. En cuanto al segundo propósito, al menos en el caso de las Salas del TEPJF, la transcripción de documentos relevantes del expediente ya no es necesaria, dado el sistema con el que cuenta el órgano jurisdiccional que permite a los magistrados acceder en formato digital a todo el expediente en el momento que lo deseen.

En esta misma línea se encuentra un nuevo estilo para invocar las leyes y la jurisprudencia. A diferencia del formato tradicional en el que los preceptos legales y las tesis de jurisprudencia suelen ser reprodu-

cidos íntegramente, en el modelo utilizado por la Sala Regional esas citas textuales son por lo general escasas y, en su caso, son reproducidas en su mayoría como notas al pie de página. En estas se incluyen también los datos de publicación de dichas fuentes utilizadas.

También resulta destacable de este nuevo formato la utilización de un glosario para facilitar el uso de abreviaturas y referencias más cortas de los distintos ordenamientos legales y autoridades referidos a lo largo de la sentencia.

Asimismo, la utilización de títulos y subtítulos para la división de la sentencia, utilizando palabras más comprensibles para el no jurista, lo que facilita la ubicación de sus distintos componentes, además de que permite comprender mejor su estructura interna y facilita el hilo conductor argumentativo. Además, el hecho de que en el análisis de fondo se utilicen afirmaciones concretas permite no solo identificar claramente el contenido de cada apartado, sino también conocer desde el título de este el sentido de la conclusión a la que arriba la Sala.

Precisamente en relación con conocer con anticipación a la argumentación el sentido del fallo de la Sala, también resulta destacable que desde el primer párrafo de la sentencia quede perfectamente claro el acto impugnado y el sentido de la resolución de la Sala.

En suma, utiliza un modelo de lectura fácil, con un lenguaje concreto, claro, en el que el lenguaje técnico jurídico queda reducido a lo mínimo indispensable. Pero que no por ello demerita en algo el rigor y la exhaustividad del análisis jurídico. Todo lo cual permite transmitir de una mejor manera a la sociedad en general el sentido del fallo y las razones que lo sustentan.

A continuación se hará referencia, precisamente, al sentido del fallo y los motivos que lo sustentan en relación con las dos cuestiones que aborda la Sala. En primer término, la cuestión de si los candidatos y propietarios debían ser del mismo sexo. En segundo, lo relativo a la valoración que realiza la Sala Regional del control de convencionalidad *ex officio* del tribunal electoral local.

Consideraciones respecto de que candidatos propietarios y suplentes deben ser del mismo sexo

En la resolución se aborda en primer lugar el argumento planteado por el PPC en el sentido de que el tribunal electoral local había realizado una incorrecta interpretación de los artículos 17 y 18 del Código Electoral local.¹

Respecto a este punto, el partido promovente argumentaba que el tribunal electoral local había realizado una incorrecta interpretación de los artículos 17 y 18 del Código Electoral local, los cuales regulan el procedimiento de asignación de curules en la legislatura estatal.

De acuerdo con el partido político actor, el tribunal electoral local había interpretado erróneamente que de dichos preceptos se desprendería una obligación a cargo de los partidos políticos consistente en que los candidatos suplentes de las fórmulas de diputados por ambos principios debían ser del mismo género que los propietarios.

A decir del partido actor, la paridad de género garantizada por los preceptos se refería solo a la postulación de candidatos, no a la integración del órgano legislativo. Por lo cual, el Consejo General local no se encontraba facultado para exigir que los candidatos suplentes tuviesen que ser del mismo sexo que los propietarios. Lo anterior, máxime si se tomaba en cuenta que el artículo 17 se refería expresamente a los “candidatos propietarios”.

El tribunal electoral local desechó ese argumento al considerar que el Consejo Electoral local había realizado una adecuada interpretación teleológica y sistemática del artículo 17 del Código Electoral local al exigir que los candidatos suplentes fueran del mismo género que los propietarios. Al analizar este razonamiento, la Sala Regional consideró que resultaba acertado por las siguientes consideraciones.

¹ En lo conducente, el artículo 17.1 señala: “Los partidos políticos impulsarán la paridad de género, por lo que los candidatos propietarios a diputaos por ambos principios de cada partido político deberá ser de 50% de un mismo género, salvo que los candidatos hayan sido electos mediante procesos que involucren la participación directa de los afiliados, adherentes o simpatizantes de los partidos políticos”. Por su parte, el artículo 18 establece la fórmula de asignación de diputaciones de representación proporcional y en ella no se establece ningún lineamiento relativo a la paridad de género.

En primer término, la Sala Regional parte de la existencia de diversos preceptos constitucionales y convencionales² que constituyen un bloque “que define el alcance de los derechos político-electorales de la mujer y la obligación del Estado del generar progresivamente condiciones de igualdad en el acceso a las funciones públicas del país” (SM-JRC-124/2013 y SM-JRC-125/2013, 13).

Asimismo, la Sala Regional estima que el artículo 17 del Código Electoral local forma parte de “un sistema creado por el legislador de Coahuila, orientado a abatir la desigualdad y los techos de cristal en relación con las mujeres a un cargo de elección popular en el congreso estatal” (SM-JRC-124/2013 y SM-JRC125/2013, 13). En relación con el concepto *techos de cristal*, la Sala Regional recuerda que estos son, de acuerdo con lo definido en la sentencia SUP-JDC-1080/2013 y acumulados, “el conjunto de normas no escritas enraizadas en la cultural, las instituciones y la estructura social, que dificultan o impiden a las mujeres acceder a puestos de decisión” (SM-JRC-124/2013 y SM-JRC-125/2013, 13).

Por otra parte, la Sala Regional establece que también desde una interpretación teleológica de la disposición contenida en el artículo 17 del Código Electoral local se sostiene la conclusión de que tanto los candidatos suplementes como los propietarios tienen que ser del mismo género. Según la Sala Regional, ello debe ser así, pues se garantiza de manera real y efectiva que en el caso de que el propietario no pueda ejercer el cargo, este sea sustituido por un candidato o candidata del mismo género,

con lo que se logra que dicho género se encuentre representado y no pierda esa curul en la conformación del congreso local ante la eventualidad de que el propietario no acuda a ejercer el cargo o con posterioridad se separe del mismo (SM-JRC-124/2013 y SM-JRC-125/2013, 13).

² Concretamente, considera que este bloque se encuentra conformado por los artículos 1, párrafos 1 y 3; 4, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 de la Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos de la Mujer; 2, incisos a y f, 3 y 4 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 4, inciso j, y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Para sustentar esto, la Sala Regional se apoya en lo sostenido por la Sala Superior en la sentencia SUP-JDC-12624/2011 y acumulados, en la cual resolvió que en caso de vacantes generadas en relación con legisladores propietarios, estos debían ser sustituidos por personas del mismo género, conservándose con ello el equilibrio no solo en las candidaturas, sino en la ocupación de los cargos.

La Sala Regional, por lo tanto, estima que la disposición en cuestión del Código Electoral local y su desarrollo por parte del Consejo General local en el acuerdo 65/2013 tiene como eje rector la consecución de una mayor equidad en la postulación de candidatos, pero también favorecer un paulatino equilibrio entre géneros en la integración del Congreso local. Por lo que “si el objetivo de la norma es limitar la discriminación de un género sobre otro, únicamente de esta manera se conseguirá el efecto útil de la disposición” (SM-JRC-124/2013 y SM-JRC-125/2013, 13-4).

Además, la Sala Regional valora positivamente la utilización por parte del tribunal electoral local de datos que enfatizan el contexto adverso en el que se ha desenvuelto la participación política de las mujeres. La Sala Regional estima que al utilizarse estos datos, el tribunal electoral local privilegió la aplicación de la perspectiva de género en las sentencias judiciales.

Todo lo cual sirve como sustento a la Sala Regional para confirmar lo resuelto en el tribunal electoral local en el sentido de que el Consejo General local había realizado una interpretación correcta del Código Electoral, al exigir en el acuerdo 65/2013 que los candidatos propietarios y suplementes fueran del mismo género. Lo anterior, toda vez que se trata de una medida que busca

fomentar el derecho a la igualdad y hacer que se manifieste como principio fundamental en la búsqueda de soluciones acordes con la reducción de la brecha de desigualdad y eliminación de formas de discriminación (SM-JRC-124/2013 y SM-JRC-125/2013, 14).

A continuación, se hará referencia a los argumentos utilizados por la Sala Regional para considerar que la forma en la que el tribunal elec-

toral local había decidido realizar un control de convencionalidad *ex officio* resultaba incongruente.

Consideraciones respecto de la incongruencia de la sentencia al ejercer un control de convencionalidad *ex officio*

El otro gran tema del que se ocupa la sentencia de la Sala Regional, y en el que se enfocará el resto de este comentario, es el relativo a los alcances de la obligación de los jueces de realizar un control de convencionalidad *ex officio*.

Esto a partir de que el tribunal electoral local, no obstante haber declarado infundados todos los agravios hechos valer ante la instancia local, estimó necesario realizar un control de convencionalidad *ex officio* con el propósito de determinar si el Consejo General local tenía o no atribuciones para realizar los ajustes y sustituciones que estimara pertinentes y necesarios para las listas registradas de candidatos a diputados de representación proporcional. El resultado de dicho ejercicio oficioso fue incluir una regla séptima al acuerdo 65/2013 para contemplar expresamente dicha facultad del Consejo General local.

Uno de los partidos políticos actores del juicio de revisión constitucional señaló que este actuar del tribunal electoral local constituía una extralimitación de sus facultades, toda vez que había procedido al análisis de cuestiones que no formaban parte de la litis del juicio electoral. Con lo cual, la sentencia resultaba incongruente, por un lado, al desestimar todos los agravios y, por otro, al introducir oficiosamente una modificación al acuerdo 65/2013.

La Sala Regional estimó como fundando el agravio acerca de la incongruencia de la sentencia emitida por el tribunal electoral local con fundamento en las siguientes consideraciones.

En este apartado de la sentencia, la Sala Regional inicia adelantando su conclusión en el sentido de que si bien los órganos jurisdiccionales se encuentran obligados a ejercer un control de convencionalidad *ex officio*, esta facultad se debe realizar en el marco de sus respectivas competencias y dentro de las regulaciones procesales correspondientes,

esto es, en congruencia con las bases constitucionales que articulan las garantías del debido proceso. Basándose en ello, en consideración de la Sala Regional los jueces solo deben realizar un control de convencionalidad siempre que las cuestiones que se introduzcan: 1) se encuentren íntimamente conectadas con el objeto de la controversia, 2) se constituyan en presupuestos de esta o 3) se trate de aspectos indispensables para el dictado de una sentencia. Además, en opinión de la Sala Regional, de ser necesario, “se debe dar oportunidad a los interesados para que fijen su posición sobre los aspectos introducidos por el juzgador” (SM-JRC-124/2013 y SM-JRC-125/2013, 15). Posteriormente procede a desglosar cada una de las consideraciones en las que fundamenta dicha conclusión.

En primer término, realiza un análisis de las disposiciones constitucionales y legales que rigen la actuación del tribunal electoral local. De este concluye que los medios de impugnación en materia electoral locales constituyen procedimientos de naturaleza principalmente adversarial, en los que la actuación del tribunal electoral local debe circunscribirse a resolver de manera completa e imparcial solo las controversias que las partes le planteen. Por lo que de dicho marco constitucional y legal se deriva que el tribunal electoral local no tiene atribución alguna “para resolver una cuestión ajena o claramente desvinculada de la contienda, pues de hacer así incurre en una abstención indebida o, en su caso, en una extralimitación de sus facultades decisorias” (SM-JRC-124/2013 y SM-JRC-125/2013, 17).

En segundo lugar, la Sala Regional se refiere a la obligación de los jueces mexicanos de realizar un control de convencionalidad *ex officio*. Al respecto, en primera instancia hace énfasis en que la obligación de realizarlo se encuentra circunscrita a hacerlo en el ámbito competencial del órgano que lo realiza y respetando las regulaciones procesales correspondientes.

De acuerdo con el criterio de la Sala Regional, el control de convencionalidad tiene como límite que se desarrolle en el marco competencial de cada autoridad y sobre la base de que ese control “no debe ejercerse siempre y sin excepción”. No obstante, de llevarse a cabo, “este control debe considerar otros presupuestos formales y materiales

de admisibilidad, así como las regulaciones procesales correspondientes” (SM-JRC-124/2013 y SM-JRC-125/2013, 18).

Asimismo, la Sala Regional indica que el ejercicio del control de convencionalidad puede desarrollarse en diversos ámbitos. El específico en que se realice está modulado por los sistemas internos de control jurisdiccional, así como por supuestos externos que pueden conducir a la inaplicación o expulsión del ordenamiento de aquellos preceptos que se opongan a las disposiciones de derechos humanos. En este orden de ideas, Eduardo Ferrer Mac-Gregor, juez de la Corte IDH, indica que “el grado de intensidad [con el que se ejerza el control de convencionalidad] lo determinará las competencias y regulaciones procesales correspondientes” (Ferrer citado en SM-JRC-124/2013 y SM-JRC-125/2013, 19).

Después de referirse a que el ejercicio del control de convencionalidad debe realizarse dentro de los límites competenciales de la autoridad, la Sala Regional entra en el análisis del concepto “*ex officio*” relacionado con el control de convencionalidad. El postulado de la Sala es que el hecho de que el control de convencionalidad deba ejercerse de oficio no es óbice para estimar que las autoridades que lo realicen pueden actuar fuera de su marco competencial.

En este sentido, en la sentencia se señala que si bien la Corte IDH ha señalado que la función del control de convencionalidad “no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones o actos de los accionantes en cada concreto” (Corte IDH 2006b, 128), ello “no se traduce en el desconocimiento o indiferencia de las exigencias jurídicas que articulan la actuación de la autoridad judicial de que se trate”. En este sentido, recuerda cómo la jurisprudencia de la Corte IDH ha sido consistente al afirmar que el control de convencionalidad debe realizarse en el marco competencial de la autoridad que lo realiza y respetando las reglas procesales correspondientes (SM-JRC-124/2013 y SM-JRC-125/2013, 19).

Para robustecer este punto, en la sentencia se invoca un criterio de la SCJN en el cual el máximo órgano jurisdiccional del país ha sostenido que en el ejercicio del control de convencionalidad los jueces no pueden hacer a un lado “los presupuestos formales y materiales de admisibilidad”.

Asimismo, en la sentencia se recurre a la doctrina para justificar esta conclusión. En este sentido, se hace referencia en primer lugar a lo sostenido por el distinguido constitucionalista argentino Víctor Bazán, quien explícitamente ha señalado que el control de convencionalidad no implica que el juez “soslaye el principio de congruencia, en tanto el sentenciante se atiene a los puntos introducidos y a las circunstancias fácticas invocadas en el proceso”. En términos similares, se hace referencia a lo sostenido por Sergio García Ramírez, jurista mexicano y exjefe de la Corte IDH, en el sentido de que el control de convencionalidad no debe ser utilizado para un activismo desbocado (García citado en SM-JRC-124/2013 y SM-JRC-125/2013, 20).

Posteriormente, el argumento de la Sala Regional se enfoca en que el ejercicio del control de convencionalidad no puede desconocer el principio procesal de contradicción. La Sala recuerda que este principio implica que las partes tienen el derecho de conocer todos los materiales de hecho y de derecho que puedan influir en la resolución judicial. Asimismo, supone la posibilidad de ser oído, de manera equivalente, frente a cada actividad llevada a cabo por la parte contraria durante el transcurso del proceso. En suma, se trata de un principio que pretende que todos los que intervienen en un juicio

están en aptitud de fijar su posición en relación a las cuestiones de hecho y de derecho sobre las que está centrada la controversia, pues de otra forma existiría el riesgo de que alguna de ellas quede inaudita, en detrimento de su derecho de defensa procesal (SM-JRC-124/2013 y SM-JRC-125/2013, 21).

La argumentación de la Sala conecta este principio de contradicción con el de congruencia, en el sentido de que los juzgadores no pueden introducir elementos ajenos o desvinculados a la controversia que deben resolver. En opinión de la Sala, el principio de congruencia implica que en lo resuelto por los tribunales “no existan discordancias con la esencia de lo debatido en el proceso por el cual se dictan” (SM-JRC-124/2013 y SM-JRC-125/2013, 21).

En cuanto a las excepciones del principio de congruencia que en los últimos años se han venido reconociendo en la doctrina y en la jurisprudencia de algunos tribunales, la Sala estima que estas no suponen que el principio de congruencia deba dejar de observarse. Simplemente se trata de la posibilidad de que, en algunos tipos de asuntos, pueda decidirse acerca de cuestiones que, aunque no fueran planteadas expresamente por las partes, se consideren implícitas o necesarias en relación con los pedimentos formulados por las partes. Incluso, si bien se reconoce que los juicios en materia electoral poseen un “marcado interés público” dada su incidencia en el funcionamiento del sistema democrático, ello no ha supuesto dejar de reconocer que “el juzgador tiene como función principal la de responder las quejas de la parte agraviada, marco en el cual debe desenvolverse” (SM-JRC-124/2013 y SM-JRC-125/2013, 22).

A partir de los anteriores razonamientos la Sala Regional arriba a la conclusión de que, para hacer compatible la obligación de los jueces de realizar un control de convencionalidad *ex officio* con el respeto a las reglas esenciales del procedimiento, las sentencias solo pueden referirse a las cuestiones expresamente propuestas por las partes, así como a aquellas que no habiendo sido planteadas expresamente resulten necesarias o pertinentes para emitir la sentencia. Es decir, que su estudio sea ineludible u oportuno abordar porque: 1) se encuentran íntimamente conectadas con el objeto del litigio, 2) se constituyen como presupuestos de este, o 3) se tratan de aspectos que son indispensables para el dictado de la sentencia.

Pero no solo eso. A juicio de la Sala Regional en este último caso, los órganos jurisdiccionales deben, de ser necesario, dar oportunidad a las partes para que tengan la posibilidad de fijar su posición acerca de los aspectos que por su propia voluntad o impulso advierta el juzgador (SM-JRC-124/2013 y SM-JRC-125/2013, 23).

Por los anteriores motivos, la Sala Regional estima que la sentencia del tribunal electoral local impugnada resulta incongruente en dos sentidos.

Primero. A juicio de la Sala, la sentencia adolece de una congruencia interna, toda vez que en un primer momento el tribunal electoral local concluyó que la materia del acuerdo 65/2013 era ajena a las pretensiones del actor, no obstante lo cual, con posterioridad se pronunció acer-

ca de la inclusión de una norma en dicho acuerdo (SM-JRC-124/2013 y SM-JRC-125/2013, 25).

Segundo. La Sala Regional estima que existe también una incongruencia en la sentencia que se relaciona con el objeto de la controversia. En su opinión, en la medida en que el Consejo General local en ningún momento realizó alguna manifestación en relación con la eventual facultad para hacer sustituciones de candidatos, no surgió una controversia propiamente dicha respecto de esta cuestión, toda vez que entre las partes no hubo un debate de opiniones contrapuestas (SM-JRC-124/2013 y SM-JRC-125/2013, 25).

Por lo que la actuación del tribunal electoral local consistente en ejercer un control de convencionalidad *ex officio* en una cuestión no controvertida en el juicio, con base en el cual determina la inclusión de un punto séptimo en el acuerdo 65/2013 para otorgarle facultades expresas al Consejo General local para sustituir candidatos a diputados de representación proporcional, implicó “dejar inaudita u una parte del litigio (el Consejo General local), así como a cualquier otro posible interesado en querer fijar su posición sobre el tema”. Lo cual implica una conculcación de las formalidades esenciales del procedimiento y el apartamiento por parte del tribunal electoral local de la esencia de la actividad jurisdiccional (SM-JRC-124/2013 y SM-JRC-125/2013, 26).

En consecuencia, la Sala Regional procedió a revocar la parte del fallo impugnado del tribunal electoral local, relativo a la adición del punto séptimo del acuerdo 65/2013 emitido por el Consejo General local.

Como puede apreciarse de lo anterior, la sentencia en análisis plantea dos grandes temas. El primero, relativo a las medidas que pueden adoptarse para promover una mayor equidad de hombres y mujeres en la integración de los órganos públicos electivos. El segundo, relativo a los alcances de la obligatoriedad de los jueces electorales de realizar un control de convencionalidad de oficio en el ámbito de los casos que se les planteen.

Toda vez que el primero de los temas despierta hoy en día menos controversia y dado que, en el ámbito de la justicia electoral federal, se han venido afianzado criterios sólidos a favor de la equidad de hombres y mujeres en el acceso a la función pública, parece más oportuno en-

focar el análisis de lo que resta de este comentario en el segundo de los temas abordados en la sentencia en comento. Ello debido a que si bien en los últimos años se ha desarrollado tanto doctrinal como jurisprudencialmente el tema del control de convencionalidad, hasta ahora se ha reflexionado poco acerca de sus posibles límites. Máxime al hablar de la materia electoral, en la que seguramente esta sentencia es de las pocas en las que se han analizado los posibles límites de la función del control de convencionalidad de los jueces electorales.

Por tal motivo, en los siguientes dos apartados se hará referencia, primero, al desarrollo de la doctrina del control de convencionalidad, en función de la evolución tanto en la jurisprudencia de la Corte IDH, del Poder Judicial de la Federación (PJF), y particularmente de la SCJN. En el posterior apartado se planteará un análisis crítico de los límites al ejercicio del control de convencionalidad de la sentencia en comento, en función de lo que supone esta actividad para la protección integral de los derechos humanos.

IV. Doctrina del control de convencionalidad

El objetivo del presente apartado es abordar cómo surge y cómo se ha ido consolidando la doctrina del control de convencionalidad en México. Para ello es necesario adentrarse primeramente en sus orígenes dentro de la jurisprudencia de la Corte IDH y en los primeros casos de aplicación a México. Posteriormente, se hará referencia a la interiorización de esta doctrina en el sistema judicial mexicano. Finalmente, a algunos desarrollos jurisprudenciales en México que advierten cierta tendencia a limitar el ejercicio del control difuso de convencionalidad *ex officio*.

Obligatoriedad de la doctrina del control de convencionalidad para México

El control de convencionalidad puede ser entendido como el examen de compatibilidad que debe realizarse entre los actos y normas nacio-

nales con la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) (Hitters 2009, 110), pero también respecto de la jurisprudencia de la Corte IDH, “que interpreta de manera ‘última’ y ‘definitiva’ el Pacto de San José” (Ferrer 2012, 91-2).

Se trata de una doctrina inaugurada en 2006 por la Corte IDH en el caso *Almonacid Arellano y otros vs. Chile*. En el que estableció lo siguiente:

La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana (Corte IDH 2006a, 124).

Este criterio sería por primera vez reiterado respecto de México en el caso *Radilla Pacheco*. En este, los tribunales nacionales que habían declinado su competencia a favor de los tribunales militares habían sido omisos en realizar un control de convencionalidad de la norma nacional que estaban aplicando. Esto es, más allá de que pudiesen haber estimado, conforme a un dudoso criterio, que la disposición del Código de Justicia Militar era compatible con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), en ningún momento habían realizado dicha confrontación respecto de la CADH ni con los estándares definidos por la jurisprudencia de la Corte IDH respecto de los alcances de la jurisdicción militar.

En este caso, la Corte IDH consideró que la forma en que estaba prevista la jurisdicción militar en México —y que había permitido que en el caso Radilla los jueces del Poder Judicial federal declinaran su competencia a favor de jueces militares— resultaba incompatible con la CADH y con lo definido por su jurisprudencia (Corte IDH 2009, 283-9). Por otra parte, en relación con lo dispuesto en el artículo 13 de la CPEUM, consideró que no era necesaria su modificación, pero sí resultaba indispensable que su interpretación fuera “coherente con los principios convencionales y constitucionales de debido proceso y acceso a la justicia” reconocidos en la propia Constitución mexicana y en la CADH.

Esto, en opinión de la Corte IDH, más adecuada, como medida de reparación que una reforma a la Constitución, era un cambio en las prácticas judiciales de interpretación. Es en relación con esto que la Corte IDH sostiene la obligación de los jueces nacionales, en este caso los mexicanos, de realizar un control de convencionalidad *ex officio* de las normas internas respecto de la CADH. Para ello, sostiene que los jueces nacionales deben tomar en cuenta “no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana” (Corte IDH 2009, 339). Y, concretamente en relación con la interpretación del alcance de la jurisdicción militar, la Corte sostuvo que era necesario

que las interpretaciones constitucionales y legislativas referidas a los criterios de competencia material y personal de la jurisdicción militar en México, se adecuen a los principios establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal (Corte IDH 2009, 340).

Adopción en México de la doctrina del control de convencionalidad

Como puede apreciarse, la sentencia de la Corte IDH en el caso Radilla Pacheco vs. México contiene un claro mandato dirigido a los jueces nacionales. Por cierto, no exclusivamente dirigido a los del Poder

Judicial federal, sino a todos los jueces mexicanos, con independencia de ámbito y materia.

Este criterio ha sido reiterado posteriormente en otros casos contra el Estado mexicano.³ Incluso, en un caso más reciente ha llegado a sostener que esta obligación de realizar un control de convencionalidad *ex officio* compete no solo a los jueces nacionales, sino también a todos los “órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles” (Corte IDH 2010c, 225).

El mandato no solo se refiere al deber de incluir a la CADH y la jurisprudencia de la Corte IDH en el parámetro que sirve para analizar la validez de las normas y actos, sino también supone obligar a todos los jueces mexicanos, de todos los ámbitos, a realizar dicho ejercicio de control de convencionalidad.

Ello suponía una confrontación directa con la jurisprudencia de la Suprema Corte en relación con el control concentrado de constitucionalidad. Razón por la cual se forzó, junto con la reforma constitucional de derechos humanos de 2011, una nueva reflexión en el máximo tribunal mexicano acerca del modelo de justicia constitucional imperante hasta ese momento.

Esta reflexión se canalizó mediante una consulta formulada por el presidente de la SCJN al Pleno, para analizar el trámite que debía darse a la sentencia del caso Radilla Pacheco vs. México, que fue radicada como expediente varios 912/2010.

En esta resolución, la SCJN enumera las obligaciones concretas del poder que se derivan de la sentencia del caso Radilla Pacheco vs. México: 1) que todos los jueces realicen un control de convencionalidad *ex officio*, 2) que se restrinja la interpretación constitucional de los alcances de la jurisdicción militar y 3) que la Suprema Corte dicte una serie de medidas administrativas derivadas de la sentencia (varios 912/2010, 22). A continuación, se procede a detallar en la resolución cada una de dichas obligaciones.

La primera enfrenta a la SCJN con el paradigma de que solamente los tribunales pertenecientes al Poder Judicial federal estaban

³ Véase Corte IDH (2010a, 234 y 2010b, 219).

habilitados para realizar un control constitucional. En este punto, reconoce que la determinación de si en México ha operado un sistema de control difuso de la constitucionalidad de las leyes en algún momento no ha dependido directamente de una disposición constitucional clara sino que, durante el tiempo, ha resultado de distintas construcciones jurisprudenciales (varios 912/2010, 25).

Posteriormente hace referencia a la reforma constitucional de derechos humanos de 2011 y, particularmente, del mandato contenido en el artículo 1 de que “todas las autoridades” deben velar por los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte (varios 912/2010, 26-7). De acuerdo con la SCJN, esta obligación debe leerse junto con lo dispuesto en la segunda parte del artículo 133 de la Constitución, que establece la obligación de los jueces de los estados de aplicar preferentemente las disposiciones de la Constitución federal a las de sus constituciones o leyes estatales. De esta interpretación armónica, para la Suprema Corte resulta claro que se deriva un modelo “distinto al control concentrado que tradicionalmente operaba en nuestro sistema jurídico” (varios 912/2010, 28).

Para la SCJN sería inviable la implementación de un modelo de control de convencionalidad de oficio, en el marco de uno de control constitucional concentrado. Por el contrario, sostiene que

[...] el mecanismo para el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente, pues no podría entenderse un control como el que se indica en la sentencia que analizamos si el mismo no parte de un control de constitucionalidad general (varios 912/2010, 30).⁴

⁴ Este criterio quedaría, además, plasmado en la tesis LXVII/2011 (9a.).

Nuevo modelo de control difuso de constitucionalidad y convencionalidad *ex officio*

A partir de este momento, el paradigma del control constitucional concentrado en tribunales del Poder Judicial federal cedía al establecimiento de un nuevo paradigma en el que todos los jueces mexicanos están obligados a ejercer de oficio ese doble control. Esto es, se inaugura en México un modelo de control difuso de constitucionalidad y convencionalidad.

Para realizar este control conjunto, los jueces mexicanos deben utilizar el siguiente parámetro: 1) los derechos humanos contenidos en la Constitución y de acuerdo con la interpretación establecida por la jurisprudencia del Poder Judicial federal, 2) los derechos humanos contenidos en tratados internacionales de los que México sea parte y 3) los criterios emitidos por la Corte IDH (varios 912/2010, 30).⁵ Además, en la resolución se establece que para llevar a cabo este doble control los jueces mexicanos deben seguir los siguientes tres pasos.

Primero. Deben realizar una interpretación conforme en sentido amplio. Esto es, que los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Segundo. Deben realizar una interpretación conforme en sentido estricto. Ello significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los trata-

⁵ Este criterio quedaría plasmado en la tesis P. LXVIII/2011 (9a.). No obstante, es importante aclarar que si bien se refería a la obligatoriedad de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en contra de México, recientemente la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha modificado su interpretación para considerar que todas las jurisprudencia emanada de resoluciones de la Corte IDH, sin importar si México fue parte o no del caso concreto, resulta vinculante para los tribunales mexicanos cuando deban aplicar la Convención Americana de Derechos Humanos y siempre que sea más favorable a la persona. Esto último ha quedado plasmado en la tesis P./J. 21/2014 (10a.).

dos internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.

Tercero. Pueden realizar una inaplicación de la norma que sea contraria al parámetro de los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales. Sin embargo, esta facultad concedida a todos los jueces mexicanos de inaplicación de la norma como consecuencia del ejercicio del doble control de constitucionalidad y convencionalidad de oficio debe entenderse como extraordinaria, una última *ratio*, a la que solo debe acudir cuando no sea posible salvar la validez de la norma mediante el ejercicio de la interpretación conforme referido en los dos pasos anteriores (varios 912/2010, 33).⁶

En esta resolución de la Suprema Corte —que, como se puede apreciar, es consecuencia directa de la sentencia de la Corte IDH en el caso *Radilla Pacheco vs. México* y que también se ve claramente influenciada por la reforma constitucional de derechos humanos de 2011— se sientan las bases para la operación de un nuevo modelo de justicia constitucional en México, en el que todos los jueces, de todos los ámbitos, deben participar directamente en la interpretación constitucional y convencional en materia de derechos humanos.

Sin embargo, como se verá a continuación, el desarrollo jurisprudencial que ha tenido este nuevo paradigma ha sido bastante más restrictivo. Y es precisamente en este contexto de restricción de la actividad de los jueces ordinarios en el ejercicio del control de constitucionalidad y convencionalidad de oficio en el que se inscribe la resolución de la Sala Regional en comento. No obstante, antes del volver a ella para tratar de establecer si la restricción que establece al ejercicio del control de convencionalidad *ex officio* resulta razonable o no, es conveniente dar un repaso a la manera como otros tribunales del PJF, entre ellos la SCJN, han interpretado de manera restrictiva esta atribución cuando se refiere a su ejercicio por parte de tribunales que no pertenecen al PJF.

⁶ Este criterio quedaría plasmado en la tesis P. LXIX/2011 (9a.).

V. Límites del control de convencionalidad

De lo que dispone la Constitución, los tratados internacionales, la jurisprudencia de la Corte IDH y de algún sector del PJF, pudiera parecer que el nuevo sistema difuso de control de constitucionalidad y convencionalidad está destinado al éxito. Sin embargo, si se analiza con cuidado se encontrarán algunos indicadores en otro sector de la jurisprudencia del PJF de la cual no se desprende tanto optimismo.

Efectivamente, si se analiza la jurisprudencia que han venido desarrollando algunos tribunales federales, incluidos criterios de la propia Suprema Corte, es posible advertir ciertas limitaciones, así como elementos que quizá desincentiven el ejercicio del control difuso por parte de los tribunales mexicanos que no pertenecen al PJF. A continuación se hará una breve referencia a los que parecen más evidentes.

Insistencia en la subsistencia del control concentrado

Cuando la SCJN anunciaba en la resolución del expediente varios 912/2010 que en México se inauguraba un modelo de control difuso *ex officio* de constitucionalidad y convencionalidad, parecía suponerse que la idea de la existencia de un control concentrado a cargo del PJF desaparecía o, al menos, se adecuaría al nuevo modelo.

Sin embargo, algunos criterios emanados de la SCJN y de algunos Tribunales Colegiados de Circuito parecieran querer defender la razonabilidad de mantener un control concentrado en los tribunales pertenecientes al Poder Judicial federal. Ello parece derivarse del razonamiento expuesto por la SCJN en el sentido de que el establecimiento de un sistema de control difuso de convencionalidad es compatible con un “control concentrado en los órganos del PJF con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto” (varios 912/2010, 34).⁷

⁷ Este criterio quedaría plasmado, además, en la tesis P. LXX/2011 (9a.).

Lo que parece querer plantear la SCJN es que la adopción de un modelo de control difuso de constitucionalidad y convencionalidad no supone cuestionar la existencia de mecanismos de control constitucional directo que están a cargo del PJF, como son las acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo. Quien esto escribe coincide parcialmente con ese planteamiento, en el sentido de que efectivamente el nuevo sistema de justicia constitucional no supone precisamente la necesidad de desaparecer los mecanismos de control constitucional directos.

Sin embargo, en lo que no se está de acuerdo es en que a partir de la existencia de mecanismos de protección directa de la Constitución se siga haciendo referencia exclusiva a que estos le corresponden de manera concentrada al PJF. Si el sustento constitucional del sistema de justicia constitucional y convencional difuso es la obligación de todas las autoridades de garantizar los derechos humanos previstos en la Constitución y en tratados internacionales, aunado al mandato de la Corte IDH de garantizar en sede nacional la vigencia de la CADH, no se sostiene que solo el PJF pueda tener a su cargo los mecanismos de control constitucional directos.

Si las raíces constitucionales del sistema de justicia constitucional apuntan a que este sea difuso, entonces no existe ningún impedimento para aceptar que, al menos potencialmente, se puedan crear mecanismos de control directo de la constitucionalidad y convencionalidad fuera de la esfera del PJF. Así, por ejemplo, desde la perspectiva de quien esto suscribe sería sostenible constitucionalmente una reforma a las leyes administrativas que determinan la competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para que este conozca de recursos, cuya finalidad directa sea cuestionar la constitucionalidad o convencionalidad de un acto o una norma administrativa.

Otra cosa es que con la idea de tener un determinado orden en el sistema de justicia constitucional se decida que los mecanismos de control directo queden exclusivamente en manos de tribunales del PJF. Pero esa sería, en todo caso, una decisión práctica, más sostenida en un principio de organización del sistema que en la propia Constitución.

Sostener que en un modelo de control difuso los mecanismos de control directo de la constitucionalidad y convencionalidad pueden estar distribuidos entre los distintos tribunales, del ámbito que sean, de un determinado sistema jurídico tampoco es ningún disparate práctico. En Argentina, por ejemplo, diversas modalidades del amparo y el *habeas corpus* son competencia de tribunales que no forman parte del Poder Judicial federal (Sagüés 1997, 319-22). Incluso en los Estados Unidos de América, aquellos mecanismos que se acercan más a ser de control directo de constitucionalidad están disponibles para jueces estatales y federales.⁸

El principal problema de la concepción sostenida por la SCJN son los efectos limitantes e inhibidores que genera para el ejercicio del control difuso de convencionalidad y constitucionalidad por parte de jueces que no pertenecen al PJF y el efecto que eso puede tener en relación con una protección más efectiva de los derechos humanos.

Criterios que desincentivan el ejercicio del control difuso de constitucionalidad y convencionalidad

Una de las consecuencias prácticas que ha traído el criterio de la SCJN de mantener vigente la idea de un control concentrado a cargo del PJF ha sido que a los jueces que no pertenecen a dicho poder no se les exija que motiven sus resoluciones cuando no realizan un control difuso de constitucionalidad o convencionalidad, aun cuando la necesidad de este hubiese sido argumentada por una de las partes.

El razonamiento que han adoptado algunos Tribunales Colegiados de Circuito es que, precisamente como coexiste el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad a la par del control concentrado directo que ejerce el PJF, es únicamente en el marco de estos procesos directos cuando el tema de la constitucionalidad o convencionalidad de una norma se vuelve parte de la litis.⁹

⁸ Es decir, los procesos declarativos que pueden utilizarse para plantear la inconstitucionalidad de normas "en abstracto" y que no necesariamente tienen que ser tramitados ante tribunales federales (Virgala 2001, 92-8).

⁹ Véanse tesis I.7o.A.8 K (10a.) y tesis III.4o. (III Región) 2 K (10a.).

Por lo tanto, en el marco de los procesos jurisdiccionales ordinarios, aun cuando las partes planteen la posible inconstitucionalidad o inconventionalidad de una norma, este cuestionamiento no forma parte de la litis, sino que, en todo caso, es algo que el juez debe realizar al aplicar la norma.

Hasta aquí no hay problema con el razonamiento, sin embargo, el problema aparece cuando de ello algunos Tribunales Colegiados de Circuito han derivado que, entonces, los jueces que no forman parte del PJF no están obligados a argumentar por qué consideran que la norma es compatible con la Constitución y con las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales, pues esta cuestión no forma parte de la litis. El razonamiento de estos tribunales transformaría el control difuso en un mecanismo de control directo de la constitucionalidad y convencionalidad, lo cual corresponde exclusivamente al control concentrado que ejerce el PJF [tesis I.7o.A.7 K (10a.)].

El principal problema con estos criterios es que generan un fuerte desincentivo para que los jueces no pertenecientes al PJF realicen el ejercicio del control difuso de constitucionalidad y convencionalidad. Como señala la última tesis citada, bastará con

el silencio del juzgador, [el cual] será indicativo de que consideró que la norma cuestionada se ajusta a los derechos humanos que reconoce la Constitución Federal y los tratados internacionales de los que México sea parte [tesis I.7o.A.7 K (10a.)].

Otro fuerte desincentivo para el ejercicio del control difuso es el criterio que establece que para cumplir el principio de definitividad del amparo —esto es, la obligación de agotar todos los recursos ordinarios que puedan remediar el acto impugnado antes de acudir al amparo— no es necesario agotar todos los recursos ordinarios que, mediante el control difuso, pudieran acoger la pretensión cuando esta refiera a la inconstitucionalidad o inconventionalidad de una norma.

Este criterio tiene el mismo sustento: la idea de la existencia de un control concentrado a cargo del PJF existente a la par del control difuso que ejercen todos los jueces. Precisamente, como son dos tipos de

control distinto, dado que en el primero de ellos se cuestiona directamente la norma y es esta la litis de dichos procesos, y en el segundo se trata de algo que es parte de la función natural que debe realizar el juez al aplicar la norma; por lo que no es necesario agotar estos últimos para cumplir el principio de definitividad del amparo [tesis I.8o.A.1 K (10a.)].

Criterios que limitan el ejercicio del control difuso

Otros tribunales del PJF han emitido criterios encaminados a limitar el ejercicio del control difuso. En este sentido, hay criterios que refieren un carácter subsidiario del control difuso de convencionalidad, que el ejercicio de este no debe realizarse en todos los casos y, finalmente, otros que establecen diversos requisitos para realizarlo cuando son las partes las que cuestionan la norma.

En cuanto al carácter subsidiario, se ha sostenido por algún Tribunal Colegiado de Circuito que el juez mexicano solo debe acudir a la normativa internacional y realizar el control de convencionalidad cuando no encuentre en el ámbito nacional la solución al caso planteado. Para evidenciar la totalidad de este argumento, claramente limitativo del control difuso de convencionalidad, se transcribe aquí la parte conducente del criterio, la cual no tiene desperdicio para comprender plenamente esta concepción:

Se advierte que la aplicación del control difuso ex officio en materia de derechos humanos es una herramienta de interpretación subsidiaria o complementaria del sistema jurídico mexicano, cuyo uso está condicionado a la optimización de la norma que la integra para maximizar la defensa de los ciudadanos cuando el derecho interno no alcanza para ese fin. Esto significa que la aplicación del mencionado control se realiza en suplencia de la deficiencia de la normativa interna; es decir, el juzgador no debe acudir directamente a la normativa internacional para buscar respuesta al asunto, en virtud de que, antes, por lógica y preferencia del derecho interno, deberá analizar cómo está establecido el derecho humano en controversia en los contenidos que existen en las

reglas y los principios constitucionales, así como en la legislación ordinaria, para que, una vez que se determine mediante los razonamientos respectivos que el derecho fundamental no está protegido o, si lo está, no suficientemente en favor de la persona, se justifica que se realice el control difuso de convencionalidad *ex officio*. De no hacerse así, éste pudiera aplicarse sin restricción alguna, acudiendo de manera directa a la normativa internacional para resolver el caso, sin antes ponderar y justificar la insuficiencia o imperfección del derecho interno, pues no debe soslayarse que el sistema jurídico de cada Estado presenta características especiales que lo distinguen, por lo que de acuerdo a su situación, cada Nación deberá establecer cómo aplicar el control difuso de convencionalidad que lo haga coherente con su derecho interno y, como consecuencia, que se logre la optimización de los derechos humanos. Además, es importante establecer que el sistema nacional prevé una serie de formalidades e instancias para que el gobernado haga valer sus derechos y se reparen sus posibles violaciones; por lo que si se acudiera directamente al control difuso de convencionalidad, se provocaría desorden e incertidumbre en la aplicación del derecho para la solución de los casos, pues podría pasar que existiendo solución en la normativa interna y sin agotarse sus recursos o instancias, se aplicara la normativa internacional, dispensando a la persona del cumplimiento de las cargas que le correspondían de acuerdo con el orden jurídico nacional, lo que es irrealizable y agreda la coherencia y la funcionalidad del sistema interno; máxime que la Constitución Federal, en su artículo 1o., condiciona que dicho control sea útil para optimizar el derecho humano, lo que constituye un presupuesto constitucional previo que el aplicador deberá ponderar para estar en condiciones de realizar o no el control citado [tesis (III Región) 5o. J/8 (10a.)].

El criterio resulta contrario a la intención de la reforma constitucional de derechos humanos de 2011, así como a los criterios emitidos tanto por la SCJN como, desde luego, por la Corte IDH. Estos órganos jurisdiccionales en ningún momento hablan de una prelación interpretativa entre las normas nacionales e internacionales. Por el contrario, la misma idea de la interpretación conforme, inmersa en el concepto

de control de constitucionalidad y convencionalidad, hace referencia a una interpretación simultánea de las normas nacionales e internacionales y no sucesiva.

Siguiendo el mismo orden de ideas, otro Tribunal Colegiado de Circuito ha sostenido que no existe necesidad de ejercer un control de convencionalidad cuando la norma nacional es más favorable. De acuerdo con este tribunal, el control de convencionalidad no puede ser caprichoso o arbitrario, pues constituye una herramienta de interpretación subsidiaria o complementaria, cuyo uso está condicionado a la necesidad de maximizar la defensa de los ciudadanos cuando el derecho interno no alcanza para ese fin. Por lo tanto, corresponde al juzgador en cada caso concreto ponderar primero si el derecho jurídico mexicano debe ser mejorado u optimizado conforme a la legislación internacional. Este razonamiento le permite concluir a este tribunal que, cuando las normas nacionales ofrecen una protección más amplia que las internacionales, entonces no hay necesidad de complementar el orden jurídico nacional y, por ende, no es necesario ejercer un control de convencionalidad [tesis (III Región) 5o. J/9 (10a.)].

El problema de este criterio radica en la confusión respecto de lo que implica el control de convencionalidad. De dicho criterio parece desprenderse que el tribunal en cuestión entiende que el control de convencionalidad solo se ejerce cuando se complementa la norma nacional por ser la internacional más amplia, aunque este mismo razonamiento se usa cuando se inaplica una norma nacional por ser menos favorable y contraria que la internacional.

Sin embargo, lo que no parece advertir el tribunal en cuestión es que precisamente el ejercicio de un control de convencionalidad es el que permite determinar si existe o no compatibilidad entre las normas nacionales o internacionales, el que permite identificar cuál de ellas es la más favorable y el que permite arribar a la conclusión de fijar una interpretación conforme o decretar la inaplicación de una de ellas. Por lo tanto, para poder llegar a lo que el tribunal considera el punto en el que se puede decidir si se recurre o no al control de convencionalidad, es necesario hacer el contraste entre la norma nacional y la internacional, esto es, hacer control de convencionalidad.

Finalmente, la jurisprudencia de la SCJN, como de la Corte IDH, es clara en el sentido de que tanto el control de constitucionalidad como el de convencionalidad es *ex officio*. Esto es, que el juez está obligado a realizarlo con independencia de si las partes alegan o no la incompatibilidad de una norma con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en tratados internacionales de los que México sea parte. A pesar de ello, algunos tribunales colegiados de circuito han establecido requisitos que deben colmar las partes para solicitar el ejercicio de un control de constitucionalidad y convencionalidad.

Así, por ejemplo, se ha sostenido que cuando una de las partes solicita al juez de la causa el ejercicio de un control difuso de constitucionalidad, deben señalarse claramente los elementos mínimos que posibiliten su análisis, es decir, cuál es el derecho humano que se estima infringido, la norma general a contrastar y el agravio que produce. De no ser así, el planteamiento debe declararse inoperante, ya que

el juzgador no está obligado a emprender un estudio "expreso" oficioso de los derechos humanos o preceptos constitucionales o convencionales que se le transcriban, o que genéricamente se invoquen como pertenecientes al sistema [tesis XXVII.1o. (VIII Región) 16 K (10a.)].

Lo que no se entiende de estos criterios es la utilidad de establecer requisitos para el ejercicio de una función que el juez tiene que realizar de oficio. Parecen destinados a dificultar a las partes la presentación de argumentos respecto de la inconstitucionalidad o inconventionalidad de una norma, así como deslindar al juez de la responsabilidad de ejercer dicho control cuando las partes no lo soliciten bien. Establecer requisitos para solicitar el ejercicio de una facultad que el juez debe realizar de oficio resulta simplemente ocioso.

Ante tal panorama de desarrollo de la jurisprudencia de algunos tribunales colegiados de circuito, la meta que plantea el nuevo modelo de control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, consistente en que todos los jueces mexicanos, de todos los ámbitos, no solo pueden sino que deben ejercer de oficio un control de constitucionalidad y convencionalidad, parece todavía lejana. En términos reales, llegar

a esta meta se ve obstaculizado por criterios como los antes mencionados que, en el mejor de los casos, no clarifican el alcance del control constitucional y de convencionalidad difusos, pero que en el peor de ellos inhiben o restringen su ejercicio.

Además de estos obstáculos que pueden dificultar la implementación efectiva del nuevo sistema de justicia constitucional, también es posible encontrar en los últimos años criterios jurisprudenciales que restringen los alcances del control de convencionalidad y, por ende, afectan la plena normatividad del bloque de derechos humanos consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Es decir, el paradigmático caso que ha traído a la mesa la discusión de la prevalencia entre el principio de jerarquía normativa y el principio propersona, lo que es lo mismo, la discusión de si se pueden inaplicar normas constitucionales con motivo de su incompatibilidad con normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales, el cual ha sido resuelto por la SCJN en el sentido de que, si bien las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales tienen jerarquía constitucional, en caso de que la Constitución contenga una restricción a un derecho humano debe prevalecer esta [tesis P./J. 20/2014 (10a.)].

De lo anterior se desprende una tendencia clara del PJF a limitar el ejercicio del control difuso de constitucionalidad y convencionalidad. No obstante, a diferencia del límite impuesto por la Sala Regional en la sentencia en comento, los límites de los que se ha hablado parecen claramente desproporcionados y faltos de razonabilidad, si se parte de que la protección efectiva de los derechos humanos debe ser la finalidad que se persigue.

Límites del control de convencionalidad en materia electoral

No obstante, ello no significa que el control de convencionalidad no pueda estar sujeto a límites razonables, proporcionales y adecuados a la finalidad que persiguen.

Sin embargo, estos límites deben quedar enmarcados en alguno de los parámetros que ha definido el estándar de la Corte IDH: el ámbito competencial de la autoridad y el respeto a las reglas procesales. No obstante, se trata de conceptos muy amplios que no permiten identificar con precisión cuáles pudieran ser dichos límites tolerables a la luz de los estándares internacionales.

El riesgo de que la Corte IDH no se más precisa en la definición de qué aspectos competenciales y qué reglas procesales pueden suponer un límite aceptable al ejercicio del control de convencionalidad se presta a posibles interpretaciones restrictivas. Además de algunas de las mencionadas en el apartado anterior, algunos autores postulan también un ejercicio bastante restringido del control de convencionalidad por parte de jueces no pertenecientes al PJF.

Así, por ejemplo, Luis Pérez de Acha y Denise Tron han señalado por ejemplo, que, derivado del criterio de que el control de convencionalidad, debe realizar en el marco de competencias del órgano que lo ejerza, “para que un juez ordinario se pronuncie sobre la inconstitucionalidad o inconventionalidad de una norma es necesario que cuente con la competencia expresa para llevar a cabo dicha función” (Pérez y Tron 2013, 326). Una competencia que, en opinión de los autores, no pueden asignar ni la Corte IDH ni la SCJN por la vía de la jurisprudencia. Asimismo, en relación con el parámetro de respeto a las reglas procesales, los autores señalan que no deben soslayarse los requisitos de que el juez sea competente, que el juicio sea procedente, que se respete la litis planteada y que las partes tengan plena oportunidad de defensa (Pérez y Tron 2013, 328).

No obstante, la sentencia de la Sala Regional en comento parece parcialmente un buen ejemplo de un límite razonable dentro de los parámetros que ha definido la Corte IDH, particularmente el del respeto a las reglas procesales, en concreto, al resolver conforme a la litis planteada.

Si bien es verdad que los tribunales, especialmente cuando dirimen cuestiones de derechos humanos o alguna otra cuestión de interés público como la materia electoral, pueden tener un mayor margen para pronunciarse acerca de aspectos no expresamente planteados

en la litis, estos, como señala oportunamente la Sala Regional, deben encontrarse directamente relacionados con el objeto de la controversia, sean presupuestos de esta o necesarios para resolverla.

No se trata, pues, de una libertad absoluta para introducir a la decisión aspectos no planteados y que no se encuentren en alguno de los supuestos antes mencionados. Por ello resulta adecuado que la Sala Regional haya revocado parcialmente la resolución del tribunal electoral local en la parte que, a partir de un ejercicio de control de convencionalidad, llega a la conclusión de que el Consejo General local sí tiene facultades para realizar sustituciones de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional y, por ende, modifica el acuerdo emitido por el Consejo General local. Una cuestión que ninguno de los partidos políticos había alegado y que tampoco se observa que se encuentre estrechamente vinculada con el objeto del litigio (la equidad de género en la presentación de candidaturas) ni que sea un presupuesto de este o un elemento esencial para resolverlo.

Por ello, el límite impuesto por la Sala Regional en la sentencia en comento resulta perfectamente compatible con los estándares internacionales definidos por la Corte IDH, además de constituir una medida razonable, idónea y proporcional.

No obstante, son criticables algunas consideraciones utilizadas por la Sala Regional para llegar a esa conclusión. Por ejemplo, cuando, sostiene que el control de convencionalidad “no debe ejercerse siempre y sin excepción” (SM-JRC-124/2013 y SM-JRC-125/2013, 18). Ello, porque esta idea parte de la concepción errónea de que el control de convencionalidad necesariamente supone la inaplicación de una norma por considerarla contraria a las normas internacionales de derechos humanos.

Lo cual no es así pues, como bien ha recordado la SCJN al especificar los pasos que deben seguirse en el ejercicio del control de convencionalidad y constitucionalidad difuso y *ex officio*, la inaplicación de la norma supone la última ratio para el tribunal que lo ejerce, debiendo realizar previamente lo que la SCJN ha denominado una interpretación conforme en sentido amplio y estricto. Y estos dos pasos previos son realmente insoslayables para cualquier autoridad, a partir del mandato contenido en el artículo 1 de la Constitución de realizar una

interpretación conforme a las normas de derechos humanos. Con esta tesitura, el control de convencionalidad debe realizarse siempre, en el marco de cualquier caso, lo soliciten las partes o no, si bien su consecuencia drástica, es decir, la inaplicación, solo debe proceder en casos excepcionales.

Asimismo, quien esto escribe tampoco comparte las consideraciones de la Sala Regional en las que señala que al ejercer el control de convencionalidad los órganos jurisdiccionales deben, de ser necesario, dar oportunidad a las partes para que tengan la posibilidad de fijar su posición acerca de los aspectos que por su impulso advierta el juzgador (SM-JRC-124/2013 y SM-JRC-125/2013, 23).

Si por ello la Sala quiso referirse a aquellos casos en los que, como en la especie, el juzgador realiza un ejercicio de control de convencionalidad de una norma que no es objeto de la controversia ni encuadra en alguno de los supuestos antes mencionados, resulta suficiente lo antes dicho acerca de las limitantes que tiene el juzgador para atender en el fallo aspectos que no son parte de la litis.

Ahora bien, si con ello la Sala Regional se refiere a que el juzgador, antes de llegar a una conclusión sobre la (in)convencionalidad de una norma, debe dar derecho de audiencia a las partes para que aleguen lo que a su derecho convenga respecto de la compatibilidad de la norma con los estándares convencionales, dicha exigencia está fuera de lugar. Lo anterior toda vez que dichos estándares no son nunca una cuestión novedosa en la litis, sino parte del parámetro de regularidad constitucional que ha definido la SCJN al que debe sujetarse cualquier norma del ordenamiento jurídico mexicano. Por lo que, en su caso, es responsabilidad de cada parte realizar las alegaciones correspondientes de la (in)convencionalidad de las normas aplicables al caso, lo que deben hacer al formular sus pretensiones, sin que el juez esté impedido de realizar dicho análisis de inconventionalidad por el hecho de que las partes no hubiesen alegado nada al respecto durante el proceso.

Sin embargo, fuera de estas discrepancias acerca de algunas de las consideraciones, mas no sobre la conclusión, la Sala Regional al resolver el caso en comento identifica oportunamente una limitante válida al ejercicio del control de convencionalidad, evitando con ello

un ejercicio arbitrario de dicha facultad. Y contribuyendo a precisar el ámbito de acción de esta fundamental atribución para la vigencia efectiva de los derechos humanos.

VI. Conclusiones

Con base en lo antes señalado, a continuación se expresan las conclusiones del análisis de la sentencia recaída en los juicios de revisión constitucional SM-JRC-124/2013 y SM-JRC-125/2013, emitida por la Sala Regional Monterrey.

Primera. El caso plantea dos temáticas centrales. Por un lado, la determinación de la validez de un acuerdo emitido por el Consejo General local en el que exigía que los candidatos a diputados locales suplentes fueran del mismo sexo que los propietarios. Al respecto, se concluye que la valoración de la Sala Regional es correcta al estimar que una interpretación sistemática y teleológica de la normativa local se desprende que se trata de una medida válida en tanto se inscribe en las acciones positivas para promover el mayor acceso de las mujeres a cargos públicos representativos y, con ello, a favorecer una integración del órgano más equitativa en género.

Segunda. La segunda temática relevante del caso es determinar los alcances de la facultad de los jueces electorales de realizar un control de convencionalidad *ex officio*. Al respecto, se arriba a la conclusión de que si bien en los últimos años se ha introducido en el sistema jurídico mexicano la obligación para todos los jueces de realizar de oficio un control de convencionalidad y de constitucionalidad, dicha facultad no es absoluta, sino que está sujeta principalmente a dos límites genéricos señalados en la jurisprudencia de la Corte IDH. El primero, que el ejercicio del control de convencionalidad se ejerza en el marco competencial de la autoridad. El segundo, que dicho ejercicio no suponga la vulneración de principios esenciales del debido proceso.

Tercera. Precisamente, que los límites fijados por la jurisprudencia de la Corte IDH para el ejercicio del control de convencionalidad sean

demasiado vagos y ambiguos, propicia que se puedan realizar interpretaciones demasiado restrictivas del ejercicio del control de convencionalidad, especialmente por aquellos jueces que no pertenecen al PJF. En este orden de ideas, se ubicaron diversos criterios emitidos principalmente por tribunales colegidos de circuito que restringen con exigencias desproporcionadas y faltas de idoneidad la atribución de los jueces no pertenecientes al PJF de realizar un control de convencionalidad *ex officio* de las normas que deben aplicar.

Cuarta. Si bien pudiera considerarse que la sentencia en comento se inscribe en esa tendencia jurisprudencial de limitar el ejercicio del control de convencionalidad por parte de jueces no pertenecientes al PJF, en la especie la restricción estimada por la Sala Regional resulta adecuada y proporcional. Si bien no se comparten algunas consideraciones que sustenta la Sala Regional para arribar a esta conclusión, tales como que el control de convencionalidad no debe realizarse siempre y que, en su caso, el juez debe proporcionar una especie de derecho de audiencia a las partes para que aleguen lo que a su derecho convenga respecto de la (in)convencionalidad de una norma.

Quinta. La sentencia en comento resulta paradigmática al establecer puntualmente uno de los límites que deben respetar los jueces electorales al ejercer un control de convencionalidad. Dicho límite consiste en que los jueces no pueden introducir, so pretexto de ejercer un control de convencionalidad, aspectos novedosos a la litis planteada por las partes, a no ser que se trate de una cuestión que guarde una estrecha relación con el objeto de la controversia, que sea un presupuesto de esta o bien un aspecto esencial para su resolución.

VII. Fuentes consultadas

Corte IDH. Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2006a. Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Excepciones preliminares. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de septiembre. Serie C No. 154.

- . 2006b. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú. Excepciones preliminares. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de noviembre. Serie C No. 158.
 - . 2009. Caso Radilla Pacheco vs. México. Excepciones preliminares. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 23 de noviembre. Serie C No. 209.
 - . 2010a. Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Excepción preliminar. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de agosto. Serie C No. 215.
 - . 2010b. Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Excepción preliminar. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de agosto. Serie C No. 216.
 - . 2010c. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción preliminar. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de noviembre. Serie C No. 220.
- Ferrer Mac-Gregor, Eduardo. 2012. Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad: el nuevo paradigma para el juez mexicano. En Saiz y Ferrer 2012, 91-183.
- García Belaunde, Domingo y Francisco Fernández Segado, coords. 1997. *La jurisdicción constitucional en Iberoamérica*. Madrid: Dykinson.
- Garriga, Carlos y Marta Llorente. 1997. "El juez y la ley: la motivación de las sentencias (Castilla, 1489-España, 1855)". *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid* 1.
- Hitters, Juan Carlos. 2009. "Control de constitucionalidad y control de convencionalidad. Comparación (Criterios fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos)". *Estudios Constitucionales* 2.
- Lara Chagoyán, Roberto. 2011. "Sobre la estructura de las sentencias en México: una visión crítica y una propuesta factible". *Quid Iuris* 12 (febrero).
- Pérez de Acha, Luis M. y Denise Tron Zuccher. 2013. "El juicio de amparo y el control de convencionalidad". *El Foro. Órgano de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados A.C.* 1 (primer semestre).
- Sagüés, Néstor Pedro. 1997. Instrumentos procesales protectores de los derechos humanos en Argentina. En García y Fernández 1997, 307-31.

- Saiz Arnaiz, Alejandro y Eduardo Ferrer Mac-Gregor, coords. 2012. *Control de convencionalidad, interpretación conforme y diálogo jurisprudencial*. México: Porrúa/UNAM.
- Sentencia SM-JRC-124/2013 y SM-JRC-125/2013. Actores: Partido Socialdemócrata de Coahuila y Partido Progresista de Coahuila. Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- Tesis LXVII/2011 (9a.). CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro III, t. 1 (diciembre): 535.
- . XXVII.1o. (VIII Región) J/8 (10a.). CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EX OFFICIO. SUS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 1, t. II (diciembre): 953.
- . XXVII.1o. (VIII Región) 16 K (10a.). CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EX OFFICIO. SI EL PLANTEAMIENTO POR EL QUE SE SOLICITA NO SEÑALA CLARAMENTE CUÁL ES EL DERECHO HUMANO QUE SE ESTIMA INFRINGIDO, LA NORMA GENERAL A CONTRASTAR Y EL AGRAVIO QUE PRODUCE, DEBE DECLARARSE INOPERANTE. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXIII, t. 3 (agosto): 1619.
- . III.4o. (III Región) 2 K (10a.). CONTROL CONSTITUCIONAL Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DIFUSO. SUS CARACTERÍSTICAS Y DIFERENCIAS A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro IV, t. 5 (enero): 4319.----- (III Región) 5o. J/8 (10a.). CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. SU APLICACIÓN ES DE NATURALEZA SUBSIDIARIA O COMPLEMENTARIA DEL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 4, t. II (marzo): 1360.
- . (III Región) 5o. J/9 (10a.). CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. TRATÁNDOSE DEL DERECHO DE SEGURIDAD

- SOCIAL A UNA PENSIÓN, LAS NORMAS INTERNAS GARANTIZAN UNA MAYOR EFICACIA PROTECTORA QUE EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y EL NUMERAL 9 DEL PACTO DE SAN SALVADOR, POR TANTO, EN ESA HIPÓTESIS ES INNECESARIO EJERCER DICHO CONTROL. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 4, t. II (marzo): 1361.
- . I.7o.A.7 K (10a.). CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD. LOS JUZGADORES, AL EJERCERLO, NO ESTÁN OBLIGADOS A CONTESTAR LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN QUE AL RESPECTO FORMULEN LAS PARTES EN LOS PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS RESPECTIVOS, DIRIGIDOS A CONTROVERTIR LA CONFORMIDAD DE UNA NORMA CON LOS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XII, t. 3 (septiembre): 1680.
- . I.7o.A.8 K (10a.). CONTROL CONCENTRADO Y CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIÓN. SUS DIFERENCIAS Y FINALIDAD DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XII, t. 3 (septiembre): 1679.
- . I.8o.A.1 K (10a.). DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO. LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN LOS CASOS EN QUE ÚNICAMENTE SE ALEGUEN VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL NO SE ELIMINÓ CON MOTIVO DE LA AUTORIZACIÓN DEL CONTROL DIFUSO, ORIGINADA POR LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XII, t. 3 (septiembre): 1680.
- . P. LXVIII/2011 (9a.). PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro III, t. 1 (diciembre): 551.
- . P. LXIX/2011 (9a.). PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro III, t. 1 (diciembre): 552.

- P. LXX/2011 (9a.). SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro III, t. 1 (diciembre): 557.
 - P./J. 20/2014 (10a.). DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 5, t. I (abril): 202.
 - P./J. 21/2014 (10a.). JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 5, t. I (abril): 204.
- Vírgala Foruria, Eduardo. 2001. "Control abstracto y recurso directo de inconstitucionalidad en los Estados Unidos". *Revista Española de Derecho Constitucional* 62 (mayo-agosto).